

Titulo Veinte y siete. De los Receptores

Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos officios a Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Julio de 1571 y a 21 de Marzo de 1583 y en San Lorenzo a 9 de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta recopilacion



ORDENAMOS Y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada vna se haga y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme a lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren a cumplimiento del numero señalado a personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.

MANDAMOS, Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.

QUANDO Se hayan de proveer los Officios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den a personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para usarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos configan nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, a que los Ministros deven atender.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Ley iiij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuviere impedidos, o no los huviere.

VESTRAS Reales Audiencias, donde huviere proveido Receptores del numero, si todos estuviere ocupados, o impedidos de salir a los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 276

NINGUN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su officio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere a la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 271

POR Escusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, o vno por la Audiencia.

Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en el lugar, pasesse ante el Escrivano de la causa.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pasesse ante el Escrivano de la causa; y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, o el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.

ORDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hizieren no se les dé ninguna.

Ley ix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.

MANDAMOS, Que estando los Receptores, o alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, o comarca donde estuviere se huviere de hazer, pidiendolo las partes, o sus Procuradores, o no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuviere donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho Re-

D. Felipe II. en la Ordenança de 27 de Mayo de 1563 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe II. en la Ord. de 28 de Mayo de 1563

El mismo alli, Ord. 267

